

Proceso: Ejecutivo

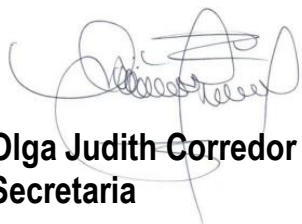
Demandante: ESE San Benito

Demandado: Asociación para el desarrollo y servicios social- PROTEGER

Radicado: 2020-0018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante solicitara o realizará ninguna actuación que impulse el proceso.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), diciembre 01 de 2023.



Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por auto del 15 de enero de 2015, este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo a cargo de la Asociación para el Desarrollo y el servicio social – PROTEGER- con Nit. 900317615-6 representada legalmente por Ricardo Andrés Rojas Cubides y a favor de la Empresa Social del Estado ESE San Benito, adoptando las determinaciones consecuenciales.

Debidamente notificado el demandado, por decisión del 22 de noviembre de 2021, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución y el día 30 de noviembre de 2021 este despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria, época desde el cual el expediente ha permanecido en secretaría, a la espera de impulso de las partes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Mandato Superior, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, principio que se encuentra reproducido en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996. Es así como el juez, en su calidad de director del proceso judicial, tiene el deber de actuar con celeridad y diligencia, para lo cual debe adoptar las medidas conducentes en aras de impedir la paralización de los procesos y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las dilaciones que ocurran.

En atención a este panorama el legislador patrio concibió la figura del desistimiento tácito, por medio de la cual se busca agilizar los procedimientos judiciales y evitar que los expedientes permanezcan de forma indefinida a la

espera que la parte interesada efectúe la actividad que le compete, imponiendo como consecuencias la terminación del proceso o de la actuación ante la falta de acatamiento, sujeto a las siguientes condiciones:

- (i) Que la carga le concierna a la parte que promovió el trámite y por tanto, no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y
- (ii) Si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, no puede suplirse con la conducta oficiosa del juez.

Cabe memorar que esta figura fue creada inicialmente por la ley 1194 de 2008 en su artículo 1°, no obstante esa regulación fue derogada por el 626 del Código General del Proceso, estatuto que en su canon 317 (vigente en todo el territorio nacional desde el 1° de octubre de 2012), conserva esta figura con algunas modificaciones, de las cuales a este caso se aplica, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que prescribe:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Más adelante, establece las reglas que regirán dicha figura de terminación anormal del proceso señalando en su literal b que:

“Si en el proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayadas y negrillas nuestras)

De tal manera, que los presupuestos para decretar el desistimiento tácito con fundamento en este numeral son:

1. Que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y hayan transcurrido más de dos años de inactividad desde la última actuación.
2. Que se necesite impulso de parte para continuar la instancia.
3. Que se pida el desistimiento o se decrete de oficio.
4. No hay necesidad de hacer requerimiento.
5. No habrá condena en costas ni perjuicios.

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice, el Despacho advierte que en este asunto se tiene providencia que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de noviembre de 2021 y la última actuación data de 30 de noviembre de 2021, consistente en la aprobación de la liquidación de costas.

Entonces, en vista de que se cuenta con providencia que dispone seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, y que la última actuación fue el 30 de noviembre de 2021, término desde el cual el expediente ha permanecido en la secretaría de esta Agencia Judicial, sin que sea posible el impulso oficioso, acatando los principios de una recta y cumplida administración de justicia, sin demoras injustificadas, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo

317 del C.G. del P., se impone declarar la terminación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenas en costos ni perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decrétese el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA promovida por la Empresa Social del Estado ESE San Benito, y en contra de la Asociación para el Desarrollo y Servicios Social- PROTEGER-.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, ni perjuicios

TERCERO.- Levántese las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto, salvo que exista embargo de remanente.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b56cd90e81117ae8942fbddb6fa79d9fc7209f7b0cd597821a4f5d013b1ea4**

Documento generado en 13/12/2023 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>